

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/011/2023.

ACTOR: JACINTO GONZÁLEZ VARONA,
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE
MORENA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve declarar **infundado** el recurso indicado al rubro y, por tanto, **confirmar** el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo 010/CQD/21-06-2023 de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emitido en el expediente interno IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.

**Actor | Recurrente |
Apelante| Denunciado
en el procedimiento de
origen:** Jacinto González Varona.

Denunciante: Gabriela Bernal Reséndiz.

**Autoridad responsable
| Autoridad** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

**administrativa |
Comisión de Quejas:**

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coordinación de lo Contencioso Electoral: Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley Electoral: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG: Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Protocolo para la atención a víctimas: Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electora | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

VPG: Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la denuncia.** El dieciocho de abril, la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, interpuso queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en contra del ciudadano Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG.
2. **Cuestionario de evaluación de riesgo.** El veinticuatro de abril, la Coordinación de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Electoral, realizaron el primer contacto con la denunciante, llevando a cabo la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de VPG.
3. **Medidas de investigación.** El veintiocho de abril, la autoridad responsable tuvo por recibido el oficio signado por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de la inspección de los links ofrecidos por la denunciante y ordenó nuevas medidas de investigación.
4. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de junio, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo 010/CQD/22-06-2023, por el que otorgó de manera oficiosa medidas de protección a favor de la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, Diputada Local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.
5. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente recurso ante la autoridad responsable, la cual procedió a realizar el trámite de ley e hizo constar que, dentro del plazo legalmente establecido, no compareció tercero interesado alguno.
6. **Recepción y turno.** El cinco de julio, se recibió el expediente ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave de identificación TEE/RAP/011/2023, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda**

Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

7. **Radicación.** El siete de julio de siguiente, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
8. **Fe de erratas.** El trece de julio, la autoridad responsable, por conducto de su Consejero Presidente, remitió copia certificada del Acuerdo 011/CQD/22-06-2023, que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, como fe de erratas del diverso 010/CQD/22-06-2023, señalado como acto impugnado, en el que se hace constar que la clave correcta de identificación del citado acuerdo es **010/CQD/21-06-2023**.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, el dieciocho de julio, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

4

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un ciudadano en contra del acuerdo en el que se le imponen medidas cautelares otorgadas en favor de la denunciante en el procedimiento especial sancionador; acuerdo que considera carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo el principio de legalidad en su perjuicio.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, por considerar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

Lo anterior, porque a su decir, al denunciado se le previno de abstenerse de realizar cualquier acercamiento o comunicación con la quejosa, o su familia fuera de la labor legislativa, realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas, misóginos y otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género, así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia y cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual, en relación a la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, situación que considera no afecta la esfera de derechos político electorales del recurrente.

5

Principalmente, porque las medidas de protección fueron emitidas contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original; y que, consecuentemente, al no tener una naturaleza privativa mientras se resuelva la materia del litigio, no irroga perjuicio alguno a la esfera de derechos del apelante.

A consideración de este órgano jurisdiccional, la causal invocada por la autoridad responsable **es infundada**, en virtud de que, si bien conforme a la naturaleza de recurso de apelación, este órgano jurisdiccional no analizará la validez del acto impugnado a partir de la posible vulneración de derechos político electorales del actor, sí se encuentra obligado a pronunciarse respecto a los vicios de legalidad que pudieran afectar la validez de dicho acto.

Pues si bien se trata de una medida cautelar que no es del tipo privativo, si se trata de un acto que limita el actuar del recurrente, el que como todo acto

de molestia debe ajustarse a las exigencias de legalidad previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Luego entonces, será en el estudio de fondo del acuerdo controvertido, cuando este órgano jurisdiccional determine si el acto impugnado, resulta violatorio del principio de legalidad, tal como lo alega el recurrente.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que hiciera valer la autoridad responsable, como tampoco de forma oficiosa este Tribunal observa la configuración de alguna de ellas, se procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

6

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el citado documento consta el nombre del actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, los hechos, agravios, y las pruebas que ofrece.
- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al actor el veintitrés de junio, y la demanda del recurso de apelación se presentó el veintinueve siguiente, descontando los días inhábiles veinticuatro y veinticinco, por corresponder a sábado y domingo, por consiguiente, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación.** El recurrente está legitimado para promover el presente recurso, al ser a quien se le imponen las medidas cautelares que se

otorgaron en favor de la denunciante, quien además aduce una afectación a su esfera jurídica por la contravención del principio de legalidad, al no estar debidamente fundado y motivado el acuerdo que impugna; siendo el recurso de apelación el medio idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios del actor están encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, por lo que, en caso de asistirle la razón, la vía apta para controvertir la legalidad del citado acuerdo, es el presente medio de impugnación.

e) Definitividad. Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

7

CUARTO. Materia de la controversia.

Agravios.

En esencia, refiere que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, toda vez que la calificación de riesgo definida como muy alto y la determinación de las medidas de protección decretadas en su contra, son ilegales.

Lo anterior, porque a su consideración, la responsable tenía el deber de determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima, basado en el análisis de factores preestablecidos entre agresor y víctima, a saber: 1. elementos de discriminación; 2. Estado de indefensión o vulnerabilidad; condiciones de jerarquía laboral o entorno hostil; 3. Intersección de relaciones afectivas o familiares entre otras.

Así, refiere que las medidas de protección deben ser proporcionales a la necesidad de contrarrestar los efectos actuales o prevenir la repetición del hecho probado por su condición preliminar de ilegalidad (aparición del buen derecho) y la necesidad de actuación inmediata del Estado, derivado de la asimetría del poder entre las partes (peligro en la demora).

También argumenta que la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta en el estudio preliminar del que puedan desprenderse razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada podría traducirse en un acto violento que afecta derechos político-electorales y además que está basado en elementos de género, aspectos que no se encuentran contenidos en el acuerdo que se impugna.

8

Además, alega que la denuncia de VPG está basada en declaraciones hechas en el pasado, que se expresaron de forma única y que no existe réplica de actos de violencia sobre la denunciante; que las supuestas manifestaciones sean reales, pues no se transcriben; que puedan ser consideradas como violencia, pues implicaría un análisis de cada una de ellas; que tengan relación directa con las manifestaciones motivo de la controversia y que los emisores sean personas vinculadas a Morena o de su dirección política.

Aunado a ello, sostiene que la autoridad responsable no analizó las características y frases que realizó el apelante con base en los elementos establecidos en los artículos 115 y 118 del Reglamento de quejas y denuncias, para concluir de manera preliminar que se efectuó violencia psicológica o simbólica, pues concluyó que se configuran ambas, simplemente con lo expresado por la quejosa en su demanda, y porque conforme al cuestionario aplicado la víctima se siente “insegura”, además de que las declaraciones que realizó, se dieron en el contexto de un reunión cerrada con militantes de Morena.

Por otra parte, refiere que el propósito de las medidas de protección, es equilibrar la asimetría de poder entre las partes, para evitar el efecto pernicioso del acto reprochado; por ende, en el acuerdo impugnado, la responsable debió identificar si en el caso concreto existía un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el hecho de serlo.

De igual manera, añade que no se explica la necesidad de la medida de protección, relativa a la prohibición de ciertas conductas de intimidación o molestias, pues no se ha demostrado que haya realizado dichas conductas, así tampoco algún comentario sexista, denigrante, machista, misógino, en relación con la denunciante, resultando indignante que las medidas se extiendan a “su familia”, por no existir un dato ni de carácter indiciario que la misma se encuentre inmersa en un proceso de molestia a su esfera jurídica; por lo que su abstención hace ilegal, por contener una censura previa a su libertad de expresión, pues se arroga la facultad de prohibir determinada expresión antes de hacerse público.

9

Agrega que tampoco se desprenden datos o circunstancia alguna para considerar que con motivo de las declaraciones esté en riesgo la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de su cargo político, público, de poder o decisión, que afecten sus derechos político-electorales.

Lo que considera así, pues la autoridad responsable estaba obligada a realizar el análisis de riesgo conforme al protocolo para establecer los riesgos notorios o afectaciones inminentes, su nivel, la peligrosidad, las potenciales amenazas y su factibilidad, para que, a partir de ello, determinara proporcionalmente las medidas de protección idóneas, lo cual no aconteció.

Así también, expone que no existe un análisis por parte de la responsable que arroje datos que en la actualidad se difamen, injurien, denigren o

descalifiquen a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos político electorales, y establecer como medidas de protección un marco de restricción a los derechos humanos del actor recurrente frente a la interacción de la supuesta víctima y su entorno.

Sobre esas precisiones refiere que se debió utilizar la regla de la inversión para corroborar que preliminarmente en la especie, las manifestaciones hechas en un evento de capacitación política de Morena, no estuvieran basadas en estereotipos de género, ni que se descalificara a la denunciante por su calidad de mujer, puesto que las manifestaciones denunciadas, pueden hacerse con naturalidad tanto a un hombre como a una mujer, ya que se refieren al cargo que ejercen y no, a su rol social que estableció como estereotipo.

10

Además, destaca que la Comisión de Quejas tampoco advirtió de manera preliminar, que las expresiones denunciadas contengan elementos que se traduzcan en una afectación al derecho de la denunciante al ejercicio en el encargo de Diputada Local del Estado, o que se estuviera ante manifestaciones posiblemente constitutivas de VPG en su perjuicio, pues para ello deben analizarse dentro del contexto en que se realiza, lugar, modo y formas de ejecución y difusión, para determinar si se hace dentro del contexto del debate público como actores políticos de la entidad.

De igual manera, sostiene el apelante que las medidas adoptadas resultan aberrantes, ilegales, sin sustento técnico o jurídico, negligente e ineficaz, dado que la emitida a favor de la víctima, se dictó en forma genérica y no da certeza de los términos en que debe cumplirla en su calidad de denunciado, pues cuando la responsable, expresa que debe abstenerme de realizar cualquier acercamiento y comunicación con la denunciante o su familia, fuera de la labor legislativa, no explica el alcance temporal, material, espacial del término "laboral legislativa", lo que también sucede cuando le ordena

abstenerse de realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género.

Añade que es ilegal por genérica, la medida consistente en prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en relación con la denunciante o su familia: así como, evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual, pues el cúmulo de cada tipo expresado en la modalidad de la violencia, puede abarcar infinidad de conductas, acorde con el criterio: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.”

11

Por otra parte, expone que las medidas de protección adoptadas por la responsable, carecen de los principios más esenciales en su construcción, puesto que no acredita que la conducta materia de la queja o hechos posteriores impliquen amenaza a la seguridad de la denunciante; de ahí que la prohibición de forma genérica y abstracta no puede ser legalmente válida, pues debe existir un parámetro entre los hechos y los fines que se buscan proteger.

Así, concluye que las restricciones a sus derechos humanos no tienen proporcionalidad en sentido estricto o ponderación propiamente, es decir, no se explica cómo las prohibiciones señaladas están soportadas en hechos probados que impliquen un riesgo o peligrosidad entre la denunciante y denunciado, de tal forma que impida la repetición de actos que han sido ponderados como violencia de género por razón de ser mujer. De ahí la ilegalidad de acuerdo de referencia.

Pretensión.

Conforme al planteamiento del actor se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, porque a su juicio, la imposición oficiosa de las medidas de protección que ordenó la autoridad responsable, vulneran el principio de legalidad en su perjuicio, al no estar debidamente fundadas ni motivadas y carecer de exhaustividad y congruencia.

Causa de pedir.

Lo anterior, debido a que la responsable no tomó en cuenta los parámetros de procedencia establecidos en los artículos 115 y 118 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG, apartándose de los principios más esenciales para la construcción de las medidas.

12**Controversia.**

Se limita a resolver si las medidas de protección decretadas de manera oficiosa fueron emitidas conforme a derecho o, si, por el contrario, tiene razón el actor y, por tanto, deben revocarse.

Metodología.

Tomando en cuenta que del agravio expuesto por el actor se advierten diversos argumentos, el estudio de los mismos serán analizados con independencia del orden en que fueron planteados, sin que ese aspecto genere un perjuicio al recurrente, pues lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Determinación.

Este Tribunal estima que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son **infundados**, porque para decretar las medidas de protección oficiosas, la autoridad responsable ajustó sus razonamientos a los parámetros establecidos en las disposiciones legales aplicables, cumpliendo así, su deber de fundar y motivar su decisión; así como los principios de exhaustividad y congruencia.

II. Marco normativo.

1) Naturaleza de las medidas cautelares.

Doctrinalmente, las medidas cautelares se han definido como: *“instrumentos de naturaleza procesal, impuestas bajo criterios objetivos y demostrables por parte de un órgano Jurisdiccional, ello de manera provisional, con base estrictamente legal y como resultado del ejercicio contradictorio realizado entre las partes, que en un plano de igualdad y con pleno respeto a su derecho de prueba, habrán argumentado la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la imposición de una o varias medidas cautelares a imponer a personas físicas o jurídicas, todo en función de garantizar la presencia del imputado al proceso, el éxito de la investigación, así como la seguridad de la víctima u ofendido o de los testigos”*³.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, las ha definido como resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye

³ VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Medidas Cautelares*, (Temas Selectos del Sistema Acusatorio. Libro 3). Editorial Flores. 1ª. Edición, México 2017. Pág. 1.

⁴ En la Tesis de Jurisprudencia P./J.21/98 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, marzo de 1998, página18, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196727.

un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

14

En el mismo tema, la Sala Superior ha sostenido⁵ que las medidas cautelares, se enfocan a conservar la materia de la controversia, así como garantizar su existencia y evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio; cuya previsión se encuentra en otras materias del derecho.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior⁶ también ha establecido que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluye la de naturaleza preventiva en la mayor medida posible, para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

⁵ Al resolver –entre otros– los expedientes SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados.

⁶ En la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

De tal forma que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

La finalidad de dichas medidas, es constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, por lo que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo que también se prevé en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral, al señalar que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

15

2) Medidas cautelares por actos de violencia política de género.

Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior⁷ ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, se podrán emitir medidas cautelares en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

⁷ En la sentencia SUP-JE-115/2019.

Por su parte, conforme al artículo 3, fracción XXIV, del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG, la finalidad de las medidas cautelares es lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

De tal manera que, durante la sustanciación de los procedimientos, cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, la citada normativa prevé dos supuestos para decretar medidas con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, a saber:

16

1. **Las medidas cautelares** previstas en el artículo 100 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG⁸.
2. **Las medidas de protección** contempladas en el diverso 113 del mismo ordenamiento legal⁹.

⁸ **Artículo 100.** *La Coordinación podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas cautelares:*

a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto Electoral o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

c. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;

d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y

e. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

⁹ **Artículo 113.** *Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:*

I. De emergencia;

En el primero de los supuestos, para que las **medidas cautelares** estén debidamente fundadas y motivadas, conforme al artículo 99 del citado Reglamento, deberán justificar lo siguiente:

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.
- IV. La proporcionalidad.

En cuanto a la *idoneidad* de la medida, se ha precisado que las restricciones impuestas a los derechos deben ser proporcionales al interés que pretenden justificar y ajustarse al logro de ese objetivo interfiriendo en la menor medida de lo posible en el efectivo goce del derecho; es decir, no es suficiente que tenga una finalidad legítima, sino que el medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo¹⁰.

17

Por su parte, tratándose de medidas cautelares, la *proporcionalidad* condiciona que la decisión queda en la proporcionalidad entre el medio elegido y el fin buscado, así como que el medio elegido que sea el menos gravoso para el derecho a la libertad que se involucra y que se pretende

a) *Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;*

b) *Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;*

c) *La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;*

II. *Preventivas;*

a) *Protección policial de la víctima,*

b) *Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;*

III. *De naturaleza Civil;*

IV. *Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.*

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

¹⁰ Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.

limitar¹¹; además implica que no procede cualquier medida para cualquier caso, sino que la medida solicitada debe ser proporcional con la pena posible y con el riesgo efectivamente existente¹².

Sobre la *razonabilidad*, Roxana Jiménez Vargas-Machuca¹³ en el libro *Apuntes Sobre Medidas Cautelares*, señala que es un requisito de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, relacionado con la adecuación al fin, esto es, que la medida sea congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento.

Por cuanto a la *irreparabilidad* de la afectación, el Diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española, la define como el acto que fue ejecutado y no existe ninguna manera de restituir al gobernado en el goce del derecho vulnerado¹⁴.

18

Por su parte, las **medidas de protección**, atendiendo a lo previsto en el artículo 114, deberán implementarse con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

¹¹ Chaira Díaz, Carlos Alberto y Obligado, Daniel Horacio, *Garantías, medidas cautelares, e impugnaciones en el proceso penal*, Nova Tesis, Argentina, p 341.

¹² Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación*, Diot, Argentina, 2012, p 60.

¹³ Juez Superior Titular de la Corte de Lima.

¹⁴ Visible en la página electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/acto-consumado-de-modo-irreparable>.

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.

Para lo cual, en términos de lo previsto en el numeral 118 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG, se deberá identificar:

- a) **El bien jurídico tutelado.** Consistente en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- b) **La potencial amenaza.** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
- c) **El probable agresor o agresora.** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
- d) **La vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
- e) **El nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Como se aprecia, tanto **las medidas cautelares** como **las medidas de protección**, se tratan de medidas precautorias dispuestas para proteger derechos y/o situaciones de hecho ante un posible riesgo, en tanto se resuelve el fondo de una controversia.

En ambos casos, con independencia de sus particularidades, el análisis correspondiente del asunto debe ajustarse a dos criterios esenciales¹⁵:

a) La apariencia del buen derecho: el cual apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y;

b) El peligro en la demora: consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

20

De ahí que, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, a fin de determinar desde el punto de vista de dichos criterios, si se justifica o no el dictado de las medidas de manera cautelar.

III. Justificación.

En principio, importa precisar que, en el caso particular, la autoridad responsable decretó **medidas de protección** de manera oficiosa a favor de la denunciante en el procedimiento sancionador de origen.

¹⁵ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia en materia Constitucional, número P./J. 109/2004, bajo el rubro: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)**”. Registro digital: 180237. Así como en el precedente judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-156/2009 y sus acumulados.

III.1. Motivación y fundamentación.

Por tanto, para que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, deberán cumplir con los parámetros establecidos en los numerales 114 y 118 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG, citados en el marco normativo, sin apartarse de los requisitos fundamentales consistentes en: **La apariencia del buen derecho y; el peligro en la demora.**

De manera que, a fin de determinar si ello se satisface, importa traer a cuenta las consideraciones del **acuerdo impugnado** que motivaron su dictado, en la parte que interesa.

Así, del análisis integral de su contenido, se aprecia que en los resultandos I, II y III¹⁶ la autoridad responsable hizo evidente que la denunciante interpuso una queja en contra del actor del presente recurso, porque realizó diversas manifestaciones que a su consideración denostan su capacidad y le generan VPG, motivo por el cual integró el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.

21

Derivado de ello, estableció una metodología en el Considerando III del acuerdo impugnado, con el objeto de verificar la existencia objetiva de los hechos conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG.

Luego, una vez que aplicó la metodología, en el Considerando IV del referido acuerdo, señaló como **conclusiones preliminares**, entre otras, las siguientes:

- Que la denunciante GABRIELA BERNAL RESENDIZ, puede encontrarse en un presunto nivel de riesgo muy alto, esto, derivado de los datos de prueba arrojados por las respuestas otorgadas por la misma, los hechos

¹⁶ Consultables a fojas de la 320 a la 323 del expediente.

denunciados en el escrito inicial de queja, cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres en relación de género, las pruebas recabadas por la autoridad y la presentación de una nueva queja, que tiene relación con los hechos denunciados.

- Las acciones denunciadas, son referentes a violencia simbólica y psicológica.
- El denunciado manifestó haber estado presente en el lugar de los hechos denunciados, asimismo manifestó haber hecho uso de la voz en dicho acto, que la actividad fue una capacitación de carácter interna y cerrada a militantes y simpatizantes de su instituto político.
- Que las manifestaciones fueron las siguientes:

" y subió una diputada local del PRI que no tienen vergüenza, es mujer pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque a ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de Gabriela Bernal que le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018 pusieron un montón de espectaculares la imagen bonita la cara bonita pero atrás de ella era choky este Manuel Añorve el que iba a ser el senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy ella habló de la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada violentándole sus derechos generándole violencia política porque utilizaron. la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pusieran a un hombre, este senador"

- Que la denunciante presentó queja por presuntos actos de VPG en contra de personas diversas al denunciado, por manifestaciones derivadas de los actos denunciados en la queja de origen del presente recurso.

En el considerando "V" citó los elementos que tomó en cuenta para la emisión de las medidas cautelares, tales como: a) Apariencia del buen derecho; b) Peligro en la demora; c) Irreparabilidad de la afectación y; d) Idoneidad,

razonabilidad y proporcionalidad de la medida, explicando cada uno de dichos elementos.

Posterior a ello, estableció el marco normativo relacionado con la VPG, entre ellos: los artículos 1, 4, primer párrafo, 6, 35, 41 apartado D, fracción VI de la Constitución federal; 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7 de la Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, 20 Ter, 27, 30, 31 y 48 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción IV, 4, párrafo primero, 5, 7, párrafo primero, fracciones I, XXIV y XXVI, 10, 18, 61, párrafo 1, fracción II y 120 de la Ley General de Víctimas; 442 inciso f), 442 Bis, 463 Bis y 474 Bis, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; realizando la interpretación sistemática y funcional de dichos numerales.

23

Enseguida, en el Considerando VIII del acuerdo que se analiza, estableció la metodología prevista en los numerales 5.3 y 5.6 del Protocolo y realizó el análisis de riesgo.

Es decir, en el apartado B. de dicho considerando: 1. Estableció el procedimiento a seguir; 2. Citó como fuentes de información la queja presentada por la denunciante el diecinueve de abril, la entrevista realizada a la quejosa el veinticuatro de abril y los datos de prueba obtenidos de diverso expediente; 3. Especificó la historia de la violencia que obtuvo del escrito de denuncia y de la entrevista realizada a la quejosa; 4. Identificó como **factores de riesgo** de manera preliminar a partir de las fuentes de información descritas, los siguientes tipos de violencia contra la quejosa: ***Violencia Psicológica, Violencia simbólica, Digital y Mediático.***

Así también, estableció como características de la persona que ejerce violencia, -Jacinto González Varona-, entre otras, que es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA del Estado de Guerrero, además de ser Diputado Local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado

de Guerrero y existir una rivalidad política e ideológica por pertenecer a diferentes institutos políticos.

De igual forma, explicó que de la evaluación preliminar, las expresiones desplegadas fueron con la **intención** de denostar la capacidad de la denunciante, infiriendo que los actos realizados por el denunciado podrían tener de manera preliminar la intención de vulnerar la libertad de expresión de la quejosa, toda vez que resultaron de una reacción a una intervención que realizó, en el Congreso del Estado, con el fin de desvirtuar, manifestando que “no tiene la capacidad moral” para realizar las manifestaciones.

Ello menospreciando las opiniones de la quejosa, devaluándolas, degradándola porque a consideración del denunciado, el hecho de no haber dicho nada cuando presuntamente pudo haber sido objeto de violencia, no le da derecho de señalar o condenar que ha sufrido violencia política en razón de género.

24

La autoridad responsable también expuso en el acuerdo impugnado que, derivado de los actos denunciados y la presentación de la queja, se desencadenaron expresiones diversas por militantes y simpatizantes del partido MORENA en contra de la quejosa, las cuales fueron difundidas por medios de comunicación y redes sociales, razón por la cual realizó un estudio analítico probabilístico preliminar, concluyendo en la existencia de una **probabilidad fundada** de que los hechos que presumiblemente son actos de violencia política en razón de género continúen y puedan aumentar los mismos y por ende generar una afectación a la quejosa.

Aunado a ello, en el numeral 6, realizó un análisis del contexto socio-político de la persona señalada como agresora, refiriendo que el denunciado es servidor público y dada su trayectoria política cuenta con una amplia red de conexiones.

También definió como **factor de vulnerabilidad** y protección en el ámbito político de la denunciante, la manifestación de sentirse insegura en virtud de

los actos realizados por el apelante sin prejuzgar la existencia o no de la infracción denunciada, ya que habían surgido diversos actores políticos pronunciándose respecto de los hechos ocurridos, en los cuales se realizaban ataques a la ciudadana quejosa que constituían nuevos actos de VPG y en consecuencia podrían considerarse actos de revictimización.

Respecto a las condiciones de **discriminación**, la autoridad responsable consideró que la quejosa se encuentra en una desigualdad política frente al denunciado.

Asimismo, en el numeral 7 del apartado en estudio, la autoridad responsable analizó y encuadro las conductas denunciadas, exponiendo que las expresiones vertidas por el denunciado contienen comparaciones destructivas (al mencionar que en su opinión, no puede señalar que otra mujer sufra violencia política en razón de género, porque “no tiene la calidad moral para realizarlo”, cuando fue víctima de violencia y no dijo nada), así como una restricción a la autodeterminación (al señalar que fue utilizada para “engendrar” un hombrecito a que fuera senador, ya que fue utilizada para ese fin, en virtud de que con la manifestación, infiere que no tuvo autodeterminación, siendo utilizada por otra persona).

25

Como resultado de lo anterior, concluyó en la formulación de riesgo de tipo de violencia psicológica y simbólica ejercido en contra de la quejosa, derivado de los siguientes **factores**:

- La persona agresora Jacinto González Varona, tiene poder político y existe una desigualdad política entre las partes.
- El denunciado realizó manifestaciones, que, de manera preliminar, se estima que podrían constituir violencia política en sus vertientes simbólica y psicológica.
- Las manifestaciones realizadas por el denunciado, fueron realizadas en una capacitación de carácter interna y cerrada a militantes y simpatizantes del partido político.

- Las manifestaciones realizadas fueron grabadas y difundidas en redes sociales.
- Derivado de los actos que dieron origen a la presente denuncia, se ha generado diversos actos que podrían constituir actos de victimización secundaria, realizados por personas diversas al denunciado.
- Los actos que podrían constituir actos de victimización secundaria, fueron denunciados por la quejosa, y dicha queja fue radicada bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/004/2023, del índice de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, queja que se encuentra en sustanciación.
- El denunciado cuenta con una camioneta con escoltas y los escoltas se encuentran armados.

Posteriormente, atendiendo a los factores de riesgo evaluados y al análisis de la trayectoria de violencia y de las características del probable agresor, proyectó como escenario desfavorable, la afectación para poder continuar su carrera política, que puede actuar como techo de cristal; que los ataques continúen y exista una confrontación de las partes; que los ataques por parte de personas diversas continúen, aumenten y tengan como consecuencia que la violencia simbólica, se convierta en una violencia física, sexual, económica o de otra índole, que ponga en riesgo la integridad física y de la vida de la denunciada.

26

Finalmente, como resultado de la implementación de la metodología concluyó que, del análisis de la información presentada por la denunciada, los medios recabados por la autoridad, así como de la entrevista realizada a la denunciante el **nivel de riesgo** de violencia que presenta es **alto**.

Hecho lo anterior, en el Considerando IX del acuerdo impugnado, realizó el estudio de la procedencia de las medidas de protección justificando cada uno de los elementos previstos en el numeral 118 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG, en los términos siguientes:

“a) Bien jurídico tutelado. Consiste en analizar los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

En el caso concreto [...] el bien jurídico tutelado, se trata de la integridad de la quejosa.

Esta integridad no solo se basa en una integridad física, sino también de una Integridad moral y emocional, toda vez que, uno de los fines que preliminarmente se desprenden de las manifestaciones realizadas por el denunciante, es descalificar y denigrar la imagen personal y pública de la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz y restarle capacidad de ejercer sus derechos políticos y electorales.

Aunado a lo anterior, se protege la integridad física, moral y emocional de la denunciante, toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, derivado de los actos denunciados en la presente queja, se han desencadenado otros actos que podrían considerarse como violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual, a decir de la denunciante han causado inseguridad en ella.

Asimismo, otro bien jurídico tutelado, se trata de los derechos que tiene la quejosa, primeramente a la libertad de expresión, ya que los comentarios señalados por la denunciante tienen el fin de coartar su libertad de expresión “manifestando que no tiene calidad moral” para realizar las manifestaciones vertidas por ella en el Congreso del Estado de Guerrero, menospreciando las manifestaciones realizadas por la misma razón.

De igual manera otros bienes jurídicos tutelados, es el derecho de la denunciante, a una vida libre de violencia, la dignidad, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

b) Potencial amenaza Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.

En el caso concreto, existe una probabilidad de una amenaza, en virtud de lo siguiente: primeramente, porque como lo menciona la quejosa en el cuestionario de Evaluación de Riesgo para Casos de Violencia política Contra las Mujeres en Razón de Género, aplicado el 24 de abril del presente año, proporciona una característica de la persona a la cual se le atribuye la probable comisión de violencia política en contra las mujeres en razón de género, es decir el denunciado, es acompañado por una camioneta con escoltas y esto se encuentran armados, situación que no fue desvirtuada por el denunciante en el medio de impugnación interpuesto, lo cual genera veracidad respecto a lo mencionado por la quejosa.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que, los presuntos actos que pudieran configurar violencia política en razón de género, han escalado, ya que derivado de las manifestaciones realizadas por el apelante y las declaraciones realizadas por la quejosa, han derivado en que diversos actores políticos continuaran con la denostación hacia la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, y que dichas acciones a decir de la quejosa han provocado que se sintiera insegura, por los actos de violencia política en razón de género.

Más aún dichos hechos han generado, que la quejosa iniciara diverso procedimiento especial sancionador, en contra de personas diversas al apelante, el cual contiene actos y manifestaciones derivadas de las acciones vertidas en el presente procedimiento especial sancionador, procedimiento el cual se encuentra en etapa de Investigación y fue radicado bajo la clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/VPG/004/2023

c) Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

Dicho elemento se encuentra, toda vez que el probable agresor tiene las siguientes características:

- *Es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido político MORENA, en el Estado de Guerrero.*
- *Es miembro del poder Legislativo del Estado de Guerrero, al ser Diputado local de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.*
- *Forma parte de un partido político contrario al de la quejosa (el apelante: MORENA) y la quejosa (Partido Revolucionario Institucional)*
- *Por consiguiente, y derivado que se trata de una persona con un poder político relevante, al tener el carácter ya señalado: ante sus militantes y simpatizantes, pudieran considerarse como una incitación a hacer escarnio, es decir ante una probable azuzamiento o incitación que tomen cierta postura de probable violencia, pudiera considerarse de manera preliminar, por la posición de liderazgo, que puede marcar directrices dentro de un partido político, de las personas que lo sigue.*
- *Como se dijo en el elemento anterior, la quejosa en la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el apelante, tiene bajo su mando una camioneta con escoltas y dichos escoltas se encuentran armados, situación que fue controvertida por el quejoso.*
- *Aunado a lo anterior, como se ha quedado demostrado al ser un hecho notorio, existe una desigualdad que existe una desigualdad política, entre las partes, ello primeramente, porque el denunciado, pertenece al partido político en el poder, en el poder ejecutivo, tanto estatal como federal, asimismo, el partido político MORENA, tiene*

una mayoría en las diputaciones locales del Congreso del Estado de Guerrero con un total a la fecha de 21 diputaciones, lo que representa el 45.65% del Congreso del Estado, y la quejosa, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, el cual tiene únicamente once diputaciones locales lo cual representa el 23.91%, del total de diputaciones. En consecuencia, existe una situación de desigualdad entre las partes.

d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva Interseccional y la perspectiva de género.

Como se dijo con anterioridad, la quejosa, durante el primer contacto realizado, ante personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto Electoral, manifestó sentirse insegura, en virtud de que, derivado de los actos realizados por el apelante, sin prejuzgar la existencia o no de la infracción denunciada, habían surgido diversos actores políticos, pronunciándose respecto de los hechos ocurridos, en los cuales se realizaban ataques a la ciudadana quejosa, los cuales a su consideración, constituían nuevos actos de violencia política en razón de género, y en consecuencia podrían considerarse actos de revictimización.

En el caso de las condiciones de discriminación, la quejosa se encuentra en una desigualdad política frente al denunciado por las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Como ya fue analizado en el considerando VII, del presente acuerdo y tomando en consideración los elementos antes descritos y concatenados con los datos obtenidos durante la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a la presunta víctima, se llegó a la conclusión o razonamiento que la quejosa, se encuentra o identifica la proximidad inminente (posible o probable), de que una persona (la quejosa) sea dañada en su integridad física, mental o emocional o cualquier otro derecho incluyendo los políticos y electorales, y que estas pudieran estar vinculadas a causas y condiciones al género, es decir en un nivel de riesgo a su integridad.

Además de que, como ya se señaló en líneas anteriores, durante la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de

violencia política contra las mujeres en razón de género, la quejosa ha mencionado sentirse insegura, toda vez que, desde los hechos ocurridos que dieron origen a la presente queja, habían ido en aumento los ataques realizados en su contra por diversas personas al denunciado, y a su decir manifestó que había escalado la violencia recibida en su contra por lo que se le preguntó de manera verbal a la quejosa, por conducto del encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, que si en el supuesto y derivado del análisis del cuestionario de referencia, la colocaba en un supuesto nivel de riesgo alto o muy alto, aceptaría medidas de protección a su favor, manifestando la quejosa de manera verbal, que si se consideraba pertinente, ella aceptaría medidas de protección.”

Asimismo, hizo hincapié que, en cuanto a la **irreparabilidad de la afectación**, dicho elemento se corrobora en virtud de que los hechos manifestados por la quejosa en un primer momento consistieron en un solo acto, sin embargo, a la fecha de la realización del primer contacto con la presunta víctima, esta manifestó que, derivado de los actos señalados en la queja de origen, personas diversas al denunciado, habrían emitido opiniones y expresiones las cuales a su consideración podrían ser actos de victimización secundaria, lo cual iba en aumento sintiéndose insegura, por los actos que pudieran derivar.

A continuación, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró que, de un análisis preliminar, en el caso concreto y atendiendo las obligaciones convencionales que tiene este órgano administrativo electoral como autoridad del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia¹⁷ debía concederse la adopción de medidas de protección para la quejosa, como medidas de emergencia y preventivas, en función del interés superior de la víctima, las cuales deben otorgarse por la autoridad competente de manera inmediata cuando conozcan de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres¹⁸.

¹⁷ Artículo 7 incisos b) y f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Para"

¹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (capítulo VI. De las Órdenes de Protección).

Lo anterior, al estimar que, del escrito de queja, se desprenden de manera preliminar y sin prejuzgar el fondo del asunto, que el denunciado ha proferido expresiones que pueden considerarse de manera preliminar, que denigran a la quejosa en el ejercicio de sus funciones políticas, cuyo objeto y/o resultado puede menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

Además explicó que al concatenar los datos de prueba, con motivo de las manifestaciones de la denunciante en su escrito de queja y derivado de las respuestas obtenidas de la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo, podía inferir de manera preliminar, que la pueden colocar en un nivel muy alto, sobre los hechos que podrían poner en riesgo su vida e integridad personal, es que, el primer elemento se cumple, al interpretar que ha sido criterio de la Sala Regional CDMX del TEPJF¹⁹, que para que exista la apariencia del buen derecho, el dictado de medidas de protección no depende de que quienes las soliciten acrediten un riesgo latente o clima de violencia que impere en su entorno.

31

Enseguida, consideró que los derechos de la denunciante están en riesgo alto, derivado de los diversos factores que obtuvo del Análisis de Riesgo.

Posteriormente, expuso que el **peligro en la demora** también se actualiza, porque atendiendo a que la medida solicitada tiene como pilar la amenaza de atentar contra la vida y su integridad física de la denunciante, es que se justifica que sea en este momento y no hasta la admisión de asunto, el dictado de la medida de protección que corresponda, pues la espera de la admisión podría desatar la irreparabilidad del derecho que se pretende proteger. (Vida e integridad personal)

Luego, sostuvo que, con independencia de la veracidad de los actos de violencia aducidos por la promovente del procedimiento, ello no le impedía asegurar de manera preliminar la posibilidad de ejercer la tutela preventiva a

¹⁹ SCM-JDC-121/2019.

efecto de impedir que las transgresiones a los derechos que aduce podrían ser vulnerados, pueden consumarse de modo irreparable de esperar a una sentencia de fondo, dado el carácter provisional, para mantener la materia del procedimiento, pues a pesar de estar relacionada con el ejercicio de derechos político electorales, están vinculados indisolublemente, con la integridad física de la denunciante y puede incidir o impactar en el ejercicio y goce de derechos fundamentales.

Aunado a ello, razonó que era adecuado determinar la adopción de medidas cautelares de protección de manera oficiosa, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que ello implique un pronunciamiento en relación con lo fundado de sus pretensiones, es decir, si prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados ni sobre la veracidad de los actos de violencia denunciados, dado que esto solo puede determinarse en la sentencia de fondo, la cual será dictada en el momento procesal oportuno por la autoridad jurisdiccional.

Así, concluyó que era necesario emitir de manera urgente, entre otras, las medidas cautelares de protección que se insertan en la parte que interesa.

2.- Al ciudadano Jacinto González Varona, se ordena lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier acercamiento o comunicación con la ciudadana Diputada GABRIELA BERNAL RESENDIZ o su familia, fuera de la labor legislativa que realiza, propiciando un ambiente de respeto.*
- Se ordena al ciudadano Jacinto González Varona abstenerse de realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas, misóginos u otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género, así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia todo ello en relación con la ciudadana Diputada GABRIELA BERNAL RESENDIZ o su familia; así como, evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual.*

Es decir, entre otras cuestiones la autoridad administrativa, partir de la definición de sus fuentes de información consistentes en la queja presentada por la denunciante, la entrevista que le realizó el veinticuatro de abril y los datos de prueba obtenidos de diverso expediente; procedió al análisis

preliminar de las expresiones denunciadas a fin de determinar los factores de riesgo, su intención, la probabilidad de que los hechos presuntamente constitutivos de VPG continuaran o se repitieran, el factor de vulnerabilidad de la denunciante, las condiciones de discriminación; describió los posibles escenarios de riesgo y estableció las conclusiones preliminares sobre el mismo, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Protocolo para la atención a víctimas.

Derivado de ello, en el Considerando IX de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que la vulnerabilidad de la denunciante giraba en torno a su desigualdad política frente al denunciado, y atendiendo a la probabilidad fundada de que las expresiones probablemente constitutivas de VPG se repitieran o aumentaran en razón de que los hechos denunciados desencadenaron expresiones por parte de simpatizantes que motivaron la integración de una nueva queja que identificó con el número IEPC/CCE/PES/VP/004/2023; existía la potencial amenaza de que los presuntos actos continuaran.

33

Asimismo, que podría tener como consecuencia la afectación de su carrera política y, que la probable violencia simbólica generada por las expresiones que denostan la capacidad de la denunciante ante la expresión de que no tiene la capacidad moral para realizar manifestaciones, podrían tener de manera preliminar la intención de vulnerar su libertad de expresión, y que los ataques de diversas personas con motivo de ello, se convirtieran en violencia física, sexual, económica o de otra índole, que pusiera en riesgo su integridad física.

De manera que, como resultado del análisis preliminar, lo cual realizó bajo una perspectiva de género por así estar establecido en el Protocolo para la atención a víctimas, concluyó en la necesidad de emitir medidas de protección; decisión que se estima ajustada a la legalidad, al constituir un medio idóneo para prevenir una posible afectación a los derechos de la denunciante.

Esto encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho de las y los justiciables de frente al Estado a que se les brinde una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida²⁰.

Por tanto, atendiendo a dicha obligación proteccionista, para decretar las medidas de protección, la autoridad responsable realizó objetivamente un estudio preliminar de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la denunciante y las recabadas por la propia autoridad responsable, como son: las actas circunstanciadas 017/2023, 022/2023 y 028/2023, en las cuales realizó la inspección de los links aportados por la denunciante, el cuestionario de evaluación de riesgo, así como el escrito del veinticuatro de marzo, signado por el hoy recurrente, lo que se sostiene por así haberse establecido en los Considerandos II, III y IV del acuerdo impugnado.

De manera que, contrario a lo que señala el apelante, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que el análisis de riesgo y el estudio de procedencia de las medidas que realizó la responsable, se ajusta a la legalidad.

III.2. Exhaustividad y congruencia.

A partir de lo anterior, encuadró que las manifestaciones vertidas por el denunciado contienen comparaciones destructivas susceptibles de constituir VPG, por lo que en el Considerando IX, realizó el estudio de la procedencia de las medidas de protección atendiendo a los cinco parámetros establecidos en el numeral 118 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG,

²⁰ Así lo ha razonado la Sala Regional al resolverlos expedientes SCM-JDC-330/2022 Y AM-JDC-331/2022, acumulados.

es decir, identificó el **bien jurídico tutelado**, la **potencial amenaza**, el **probable agresor o agresora**, la **vulnerabilidad de la víctima**, así como el **nivel de riesgo** y, como resultado de ese análisis, la citada autoridad advirtió la necesidad de dictar medidas en favor de la denunciante a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición.

Ello evidencia que, la autoridad administrativa no sólo se basó en el dicho de la denunciante, sino que también tomó en consideración todas las constancias que integran el expediente, concluyendo en la existencia de un bien jurídico a tutelar como es la integridad moral y emocional, así como su derecho a la libertad de expresión; determinó la potencial amenaza; las probabilidades de que sea ejecutada; los probables efectos en el entorno de la víctima; el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima; y el nivel de riesgo que calificó como alto.

Además, el análisis preliminar que realizó la responsable, se ajustó a la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), toda vez que en su acuerdo consideró la existencia del hecho denunciado y, una posible afectación del derecho de la denunciante -vivir libre de VPG-; así como el temor de que fuera revictimizada, durante la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador. (*periculum in mora*).

Por tanto, las medidas de protección decretadas se estiman proporcionales, puesto que la orden de que se abstenga de realizar ciertos actos, es acorde con la conducta denunciada, la cual como resultado del análisis ponderado y objetivo de las constancias existentes en el expediente, fue calificada preliminarmente por la responsable como un hecho probablemente constitutivo de VPG, puesto que no se requiere necesariamente de la acreditación fehaciente de la responsabilidad por parte de la persona denunciada.

De ahí que se estime correcta la decisión de establecerlas, ya que atendiendo a su naturaleza preventiva como medida cautelar, su finalidad es precisamente proteger contra el peligro de que la conducta probablemente

ilícita **continúe o se repita y** con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, la autoridad debe adoptar las medidas pertinentes que cesen las actividades que causen daño, y **prevengan o eviten el comportamiento lesivo**²¹, al advertirse que su finalidad es la de proteger bienes jurídicos y derechos tutelados, así como prevenir la repetición de la conducta, que pueda resultar contraria a principios constitucionales y convencionales, vinculados a los derechos y libertades de la denunciante, sin que para su procedencia se requiera como requisito que exista repetición del acto, ni la realización de nuevas conductas relacionadas con la denunciada.

Es decir, la reincidencia por parte del denunciado, es una cuestión ajena a la naturaleza instrumental de la medida de protección cautelar, porque su adopción atiende a la necesidad de **prevenir que continúe o se repita la posible afectación a la probable víctima.**

36

Además, la finalidad institucional, es la protección de las mujeres ante eventos que pudieran victimizarlas, así, el enfoque de las medidas decretadas, lo es la vulnerabilidad ante actos de violencia en su contra, por lo que la realización de un solo hecho, es suficiente para activar el aparato gubernamental electoral.

Esto ante la existencia de una “desigualdad estructural” en el caso de las mujeres, la protección del derecho humano a la no discriminación y, para la aplicación efectiva del derecho a la igualdad²².

²¹ En términos de la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

²² Criterio visible en la sentencia emitida en el SUP-REC-133/2020 y su acumulada SUP-REC-134/2020.

Bajo esa misma línea argumentativa, es inexacto suponer que, para decretar como medida cautelar la prohibición de ciertas conductas, se requiere necesariamente de la acreditación de las mismas, cuando basta que, del estudio preliminar de los elementos contextuales efectuado bajo la apariencia del buen derecho, se advierta la necesidad de otorgarlas en aras de evitar la repetición del probable comportamiento lesivo.

Como también es incorrecto estimar que las medidas no deben extenderse a su familia, ya que conforme a lo previsto en el numeral 115 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG, la autoridad responsable, tiene el deber de decretar las que sean necesarias en favor de la **víctima directa, indirecta y potencial**, a fin de garantizar la **protección más amplia y evitar** la comisión de un delito o **su repetición**, con independencia de que las mismas puedan ser modificadas al momento de resolver el fondo del asunto.

37

Además, la extensión de las medidas decretadas en favor de la familia de la denunciante, están expresamente contempladas en Artículo 113, fracción I, incisos a) y c) del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG²³ por lo que no fueron arbitrariamente impuestas por la responsable.

Asimismo, el hecho de que como medidas de protección se haya ordenado al denunciado *“Abstenerse de realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas, misóginos u otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género, así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en relación con la denunciante o su familia, así como evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual,* en modo alguno censura ni restringe su derecho a la libertad de expresión.

²³ Artículo 113. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras: I. De emergencia; a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; b) [...]; c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella; [...].

Principalmente, porque tal decisión no le impide emitir opiniones, críticas, declaraciones o cualquier tipo de manifestaciones en relación a la denunciante, siempre y cuando no sean susceptibles de derivar en VPG; sino solamente inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la supuesta conducta infractora en su integralidad, por tanto, no se le imponen cargas excesivas o de imposible cumplimiento al denunciado.

Aunado a ello, es acorde con la **prohibición expresa de la ley**²⁴, de realizar manifestaciones que violenten políticamente en razón de género a la denunciante, como a cualquier mujer, **que debe acatar el denunciado**, so pena de incurrir en algún delito o infracción, independientemente del hecho de ser afectado por alguna medida cautelar. De ahí que se estime legal la medida de protección decretada.

Por otra parte, es de insistirse que como se estableció en el marco normativo, el otorgamiento de las medidas de protección cautelar tiene como premisa fundamental la probable existencia de un derecho susceptible de ser tutelado como resultado de un estudio preliminar de los elementos que obren en el expediente, sin que en esta etapa procedimental, se requiera que los mismos se encuentren plenamente acreditados.

38

Por tanto, la inversión de la carga probatoria que pretende hacer valer el apelante resulta inoperante, pues es hasta la emisión de la sentencia definitiva cuando su procedencia o no cobra relevancia, siendo que la autoridad responsable no tiene competencia para realizar tal ejercicio de valoración y determinar si se acredita o no la violencia denunciada, ya que ello es facultad del Tribunal Electoral del Estado²⁵.

²⁴ Conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 1, 5, fracción IV, 6, **20 Bis y Ter**, así como la correspondiente Ley Número 553, estatal, artículos 1 y 5, fracción XVIII; Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales estatal, artículos 405 Bis, 417, fracción IX.

²⁵ Conforme al artículo 444 de la Ley Electoral.

Máxime que la medida de protección decretada, al tener la característica accesoria y sumaria, no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, al resultado del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; en términos de la jurisprudencia P./J.21/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.

Se suma a lo anterior que, el análisis de las expresiones denunciadas en la forma que sugiere el recurrente, es decir, que la autoridad determinara si las mismas contenían elementos que se tradujeran en una afectación al derecho de la denunciante en el ejercicio de su encargo como Diputada Local, o que se estuviera ante manifestaciones posiblemente constitutivas de VPG en su perjuicio, debe ser efectuado al momento de resolver la materia de fondo del procedimiento sancionador, pues es hasta entonces, cuando el juzgador tiene la obligación de examinar si se acreditan plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos denunciados mediante los elementos de prueba, a fin de determinar si se acredita o no la conducta.

39

De manera que, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar un ejercicio de ponderación más allá de la apariencia del buen derecho para definir si las expresiones denunciadas contienen elementos que se traduzcan en una afectación al derecho de la denunciante al ejercicio de su encargo.

Por otra parte, también es de señalarse que el actor equivoca su apreciación cuando refiere que la medida consistente en la abstención de realizar cualquier acercamiento y comunicación con la denunciante o su familia fuera de la labor legislativa, no da certeza de los términos en que debe cumplirse, pues si bien la autoridad administrativa no definió el término “labor legislativa”, se entiende que el ámbito de aplicación se circunscribe al espacio y tiempo en que desempeña sus funciones como integrante de la legislatura

estatal, es decir, en donde coincidan en un mismo espacio o recinto legislativo.

Esto es, constriñó al denunciado en el procedimiento sancionador – *aquí apelante* – a no propiciar algún acercamiento o comunicación con la denunciante, que no se relacionara con el desempeño de sus funciones de ambos como legisladores, lo cual es claro y no genera alguna limitación al apelante, puesto que el prohibirle generar interacciones con la denunciante fuera del debate político, no implica la imposición de una carga si no simplemente una abstención que no lo limita en su actuar como legislador y menos aún como Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena, al no ser la denunciante integrante de dicho partido.

Es decir, la medida impuesta se limita a no realizar acercamientos o comunicaciones con la denunciante fuera del contexto del ejercicio de la labor propiamente legislativa, esto es, en un ámbito personal o social, lo cual no le genera mayor afectación puesto que si existe una controversia legal entre ambos, es lógico y racional que se evite propiciar encuentros que puedan generar que el denunciado incurra en otro acto que pudiera conllevar una revictimización hacia la denunciante.

Tampoco se trata de una medida ilegal y genérica, porque como se analizó en líneas que anteceden, es clara al señalar la prohibición de realizar acercamientos o comunicaciones con la denunciante fuera del contexto del ejercicio de la labor legislativa, evitando realizar manifestaciones que impliquen violencia de alguno de los tipos que se señalan en el acuerdo impugnado, es decir, no se requiere mayor discernimiento más que apearse a las normas básicas de comportamiento social, aún más considerando que se trata de personas que desempeñan funciones públicas en un órgano legislativo así como en la dirigencia de un instituto político; de ahí que contrario a lo que señala el apelante, si existe certeza de la términos en que debe cumplirse la medida que le fue impuesta.

Así también las medidas cautelares cumplen con los principios esenciales en su construcción²⁶, pues contrario a lo que asevera el apelante, la autoridad responsable para concederla, realizó la evaluación preliminar tomando en cuenta el principio de protección, en tanto que identificó que el bien jurídico a tutelar era la integridad personal de la denunciante; el de necesidad y proporcionalidad, ya que identificó el nivel de riesgo y a partir de ello decretó una orden de abstención para evitar que se repitiera la conducta; el de oportunidad y eficacia, al decretarlas antes de resolverse el procedimiento sancionador respectivo y ser adecuadas para inhibir la conducta denunciada, así como el de accesibilidad, al no establecer un procedimiento rígido para concederlas.

En adición, la autoridad responsable tomó en cuenta la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente al referir la denunciante ser víctima de VPG por parte del denunciado, lo que tornó patente la adopción de la medida de tutela preventiva por tratarse de un procedimiento especial sancionador.

41

Sobre todo, si se toma en cuenta que con dicha medida se pretende proteger la integridad moral, emocional y personal de la denunciante, con la intención de evitar un daño o una revictimización hasta en tanto se emita una determinación de fondo, es decir, el peligro en la demora.

Conforme a lo anterior, no es acertado lo señalado por el impugnante en el sentido de que la medida cautelar impuesta no pueda considerarse legalmente válida al no existir un parámetro entre los hechos y los fines que busca proteger; puesto que la misma es acorde entre los hechos presuntamente infractores y el riesgo de la repetición de conducta que pudieran revictimizar a la denunciante.

Tampoco lo es cuando refiere que las prohibiciones que se le impusieron deben estar soportadas en hechos probados que impliquen un riesgo o

²⁶ Previstos en el artículo 114 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG.

peligrosidad entre la denunciante el denunciado, puesto que, como se ha reiterado, al tratarse la medida cautelar de un mecanismo de tutela preventiva, es innecesario que los hechos se encuentren acreditados para considerar latente el riesgo de la presunta víctima, pues no se prejuzga sobre la certeza de los mismos.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables y expuso las razones particulares que consideró para la emisión de las medidas de protección, en términos de lo previsto en el criterio contenido en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), bajo el rubro: **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**²⁷, satisfaciendo los requisitos previstos en los artículos 114 y 118 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG.

42

Asimismo, atiende los principios de exhaustividad²⁸ y congruencia²⁹, ya que partiendo de la base de que el acto denunciado corresponde a diversas expresiones presuntamente constitutivas de VPG, realizó el estudio de procedencia preliminar en base a los principios y directrices previstas en los numerales 114 y 118 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG, lo que se estima adecuado.

De ahí que las medidas decretadas se ajusten a la legalidad, cumpliendo así la obligación del estado mexicano de proteger a la denunciante para ejercer una vida libre de violencia, en especial, la política de género en el desempeño de sus funciones como diputada local.

²⁷ Registro digital: 2018204.

²⁸ Véase la Tesis de Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁹ Véase la Tesis de Jurisprudencia 28/2009, con el rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24.

En tal virtud, ante lo **infundado**, lo procedente **es confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

43

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.